



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00002-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Antonio Gaviria Cajar
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**1.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Javier Antonio Gaviria Cajar contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**2.- ANTECEDENTES.**

**2.1.- Pretensiones.**

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N°2018-60034 de fecha 15 de junio de 2018, que negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del señor Javier Antonio Gaviria Cajar.

- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante en los siguientes términos:

Liquidar la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 de la prima de antigüedad e incluyendo como partida computable la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

- Que condene a la demandada al pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre los valores solicitados como reliquidación de la pensión actual y los valores que le fueron reconocidos en la asignación de retiro desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho, hasta cuando sea reconocido el derecho precitado en sentencia ejecutoriada.

- Condenar a la demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

- Ordenar a la demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en los términos señalados en el CPACA artículos 192 y 195.

## **2.2.- Hechos.**

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- El señor Javier Antonio Gaviria Cajar, ingresó a las filas del Ejército Nacional prestando el servicio militar y una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario, de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
- Que a partir del 1 de noviembre de 2003, por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.
- Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución N° 8843 de 23 de marzo de 2018, le reconoció al demandante asignación de retiro.
- Que en fecha 29 de mayo de 2018 fue enviado a CREMIL derecho de petición solicitando que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.
- Que esta petición le fue respondida negando todo lo solicitado a través oficio No. 2018-60034 de 15 de junio de 2018.

## **2.3.- Concepto de Violación**

Arguye la parte actora que, a través de la ley 923 de 2004 el legislador creó el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales que presten veinte años (20) de servicio. En el artículo dieciséis (16°) del decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional reglamento su reconocimiento, el monto y el procedimiento para su liquidación, indicando que esta prestación sería equivalente a un setenta por ciento (70%) del salario mensual adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad. Sin embargo, indica el apoderado de la parte actora que desde que le fue reconocida la asignación de retiro al demandante, ésta le viene siendo liquidada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre la sumatoria de la asignación básica y el treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. En tal sentido puntualiza que se presenta una errónea aplicación del artículo 16°, llevando a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad.

Por otro lado, en el concepto de violación resalta la parte demandante que la prima de navidad se le canceló al señor Gaviria Cajar en los meses de diciembre, durante los 20 años en los que prestó servicio en el Ejército Nacional y además se le tuvo en cuenta en la liquidación del auxilio de cesantías, no quedando con ello duda de que es una prestación social que hace parte de la remuneración de los soldados profesionales, y de conformidad a la jurisprudencia emanada por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones al ser la prima de navidad un factor salarial, se debe tener en cuenta en la liquidación de la pensión o asignaciones de retiro.

Puntualiza la parte actora que no entiende como el artículo 13.1.8 del decreto 4433 indica que la prima de navidad se debe incluir como partida computable en las asignaciones de retiro en una duodécima parte a los oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal

civil adscritos al Ministerio de la Defensa y a los soldados profesionales que igualmente la devengaron en servicio activo no se les tenga en cuenta para el mismo propósito.

## **2.4.- Contestación**

### **2.4.1.- Caja de retiro de las Fuerzas Militares.**

La entidad demandada, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que aceptar la inclusión de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, bajo la premisa de que por ser el eslabón más bajo de la estructura militar le deben ser reconocidas las prestaciones de los Oficiales y Suboficiales, es tanto como permitir la inclusión de las demás partidas consagradas en el artículo 13 Decreto 4433 de 2004 como son a manera de ejemplo la prima de estado mayor y la prima de vuelo; pues si bien, tanto Soldados Profesionales como Oficiales y Suboficiales ejercen funciones importantes para el Estado Colombiano, lo cierto es que uno y otros tienen regímenes salariales y prestacionales diferentes.

Precisa la defensa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se estableció la partida computable denominada Prima de Navidad, para ser tenida en cuenta en las liquidaciones de las asignaciones de los oficiales y suboficiales, además que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de dicho artículo existe una prohibición expresa para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la Ley.

Respecto a la reliquidación de la prima de antigüedad como partida computable de la asignación de retiros, advierte la entidad demandada que, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 estableció que:

*"(...) se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.*

*En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Indicó la defensa que es suficientemente clara la norma que indica que el soldado profesional tiene derecho a que se le pague asignación mensual de retiro así:

*Salario Básico = SMLMV (100%) + (Incremento en un 40%) =  
Prima de Antigüedad = 38.5 %*

*Asignación de retiro: 70% = (Sueldo Básico + 38.50% de Prima de Antigüedad)*

Por consiguiente concluye que, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando CREMIL.

Así mismo señaló que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto Radicado No. 2014-6000006331, del 17 de Enero de 2014, indicó que la liquidación prestacional que efectúa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los Soldados Profesionales e Infantes de

Marina, es acorde a las disposiciones normativas, y la fórmula que aplica en tal liquidación se encuentra ajustada a derecho.

## **2.5.- Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2019, siendo admitida en auto de 3 de abril de 2019, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma el día 19 de febrero de 2020.

La parte demandada presentó contestación de demanda el 27 de agosto de 2019. Una vez vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada a través de fijación en lista adiada 16 de octubre de 2020, entre el 19 y el 21 de octubre de esa anualidad.

Seguidamente, al vencerse el termino de traslado de las excepciones, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, con base en lo señalado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que no habían pruebas que practicar y que el asunto a tratar es de puro derecho.

## **2.6.- Alegaciones**

La parte demandante y demandada alegaron de conclusión, reiterando lo planteado en la demanda y su contestación.

## **2.7.- Concepto Del Ministerio Público**

En esta oportunidad, el ministerio público no rindió concepto

## **3.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

## **4.- CONSIDERACIONES.**

### **4.1.- Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta los planteamientos realizados por las partes tanto en la demanda como en su contestación, el problema jurídico se contrae en determinar; si la Caja de retiro de las fuerzas Militares, en la expedición del Oficio No. 2018-60034 de 15 de junio de 2018, el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro, incurrió en infracción de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse y falsa motivación. En caso positivo, corresponderá determinar si es procedente ordenar el restablecimiento del derecho deprecado, es decir que se reliquide la asignación de retiro del demandante estableciendo que al monto resultante de aplicar la tasa de reemplazo a la asignación básica se le adicione el porcentaje de la prima de antigüedad a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, y que se incluya como partida computable la prima de navidad que devengaba el actor en servicio activo.

## **4.2.- Tesis.**

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente asunto se encuentra probado que el demandante tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro reconocida en la Resolución 8843 de 23 de marzo de 2018, en razón a que la entidad demandada ha venido aplicando una fórmula para liquidar la pensión que implica una incorrecta interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues aplica el porcentaje para calcular el monto a la sumatoria del salario básico y la prima de antigüedad, cuando dicho porcentaje debe aplicarse solo al salario básico y luego sumar el valor correspondiente de la prima de antigüedad.

Así mismo se sostendrá la tesis que a la demandante no le asiste derecho a la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro en atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas en la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

## **4.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial.**

### **4.3.1. Decreto 1794 de 2000 «Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares».**

Al respecto es necesario precisar que la Ley 4 de 1992, en su artículo 2 contempló «Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios»; además, el literal a) dispuso: «El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales».

Lo anterior se refiere a los soldados voluntarios que se encontraban vinculados antes del 1 de enero de 2001, regidos por la Ley 131 de 1985 y que con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, conservarían sus derechos salariales y prestacionales adquiridos.

Los artículos primero y segundo de la norma en referencia reglamentaron la asignación salarial mensual y la prima de antigüedad a que tienen derecho los soldados profesionales así:

*Artículo 1.- Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

*Artículo 2.- Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).*

*Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será*

*aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Con la expedición de los Decretos 1973 y 1974 de 2000, el Gobierno Nacional quiso mantener para el personal de soldados voluntarios el monto del salario que venían percibiendo en vigencia de la Ley 131 de 1985 al momento de su inclusión en el cuerpo de soldados profesionales, por considerar que era un derecho adquirido, siendo esta la única excepción que se contempló, ya que en lo demás deben cumplir el reglamento que se emitió para el cargo en mención.

#### **4.3.2. Régimen de asignación de retiro y pensión de sobrevivientes de los soldados profesionales.**

Para abordar el tema de los soldados profesionales es necesario precisar, en primer término, que dentro del personal de soldados profesionales hay dos categorías: i) la de aquellos que se incorporaron a las Fuerzas Militares como soldados profesionales propiamente dichos y ii) la de aquellos que eran soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como soldados profesionales.

Los **soldados voluntarios**, en los términos de la Ley 131 de 1985<sup>1</sup>, son quienes prestaron servicio militar obligatorio y decidieron vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y, en tal condición, quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella Ley.

Por su parte, los **soldados profesionales**, en los términos del artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

En relación con los soldados voluntarios, el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, les asignó una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en el 60%, la cual no podría sobrepasar los haberes correspondientes a un cabo segundo, marinero o suboficial técnico cuarto. Por su parte, el artículo 5 *ibidem*, dispuso que el soldado voluntario que estuviese en servicio un año, tenía derecho a percibir una bonificación de navidad, «equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año», previendo que cuando este no hubiere servido un año completo, tenía derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio. A su turno, el artículo 6º, indicó que el soldado voluntario que fuera dado de baja tendría derecho a un pago único de una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Por su parte, el Decreto 370 de 1991, que reglamentó la Ley 131 de 1985, previó que el soldado voluntario no podría superar la edad de los 35 años en el servicio, y si los alcanzaba, el Comando de la respectiva Fuerza podría darlo de baja, pero solamente tendría derecho al pago de una pensión mensual equivalente al sueldo básico devengado por un cabo segundo o marinero, si su desacuartelamiento se producía por incapacidad

---

<sup>1</sup> «Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario»

absoluta y permanente para toda clase de actividades. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2728 de 1968<sup>2</sup>, esta calificación debía efectuarse según lo previsto por el régimen de aptitudes, invalideces e indemnizaciones para el personal al servicio de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>3</sup>, prestación que podrían continuar devengando sus beneficiarios al tenor de lo normado por el artículo 5<sup>4</sup> del Decreto 1305 de 1975<sup>5</sup>.

Así las cosas, es evidente que hasta este momento los soldados voluntarios no tenían consagrada expresamente en la ley una prestación periódica por retiro, independientemente de la denominación que pudiera recibir aquella, ya fuera asignación de retiro, pensión de jubilación o vejez, etc. Solamente tenían derecho a una bonificación cuyo valor sería determinado por el tiempo que hubiera prestado sus servicios, el cual, tenía previsto como límite máximo la edad de 35 años, y tendría la posibilidad de devengar una mesada, únicamente, por incapacidad absoluta y permanente para toda clase de actividades.

Luego, la Ley 66 de 1989<sup>6</sup> confirió facultades al presidente de la República para reformar los estatutos del personal de oficiales, suboficiales y agentes de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, incluyendo el régimen general de prestaciones sociales, entre otros aspectos. Con fundamento en esto se expidió el Decreto 1211 de 1990<sup>7</sup>, régimen que no contuvo disposiciones relativas a los soldados voluntarios.

Más adelante, el Congreso de la República expidió la Ley 578 de 2000<sup>8</sup> que le concedió facultades al presidente de la República, nuevamente, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía, entre ellas, las relativas al régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares<sup>9</sup>. Fue así como se expidió el Decreto 1793 de 2000<sup>10</sup>, el cual, en el párrafo del artículo 5, previó que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales y fueran aprobados por los comandantes de Fuerza, serían incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad respectiva.

Es de anotar que esta normativa hizo extensivo para los soldados profesionales los regímenes contenidos en el Código Penal Militar, el Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y las que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, en materia

---

<sup>2</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Artículo 2 del Decreto 2728 de 1968.

<sup>4</sup> «Artículo 5. A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayor edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante únicamente por el término de cinco (5) años. (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999).

Parágrafo. A las viudas y a los hijos inválidos absolutos de los soldados o grumetes que se encuentren en la actualidad en la actualidad devengando o tengan derecho causado a disfrutar los cinco (5) años de sustitución pensional, les queda prorrogado en forma vitalicia a partir de la vigencia del presente decreto en derecho consagrado en este artículo y para los hijos menores hasta cuando se emancipen o cumplan la mayor edad».

<sup>5</sup> «Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes, Soldados, Grumetes y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Servidores de las entidades adscritas o vinculadas a éste».

<sup>6</sup> «Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tunc para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada».

<sup>7</sup> «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares»

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional».

<sup>9</sup> Artículo 1.

<sup>10</sup> «Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de soldados Profesionales de las Fuerzas Militares».

pensional, este decreto no contempló como tal una asignación de retiro, como sí se consagró para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, sino que se previó una pensión de vejez, respecto de la cual, se indicó que se regiría por el sistema de capitalización de la Ley 100 de 1993. En efecto, el artículo 39 dispuso lo siguiente:

**«ARTÍCULO 39. La pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de los soldados profesionales de que trata el presente decreto se regirá por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993.**

*El aporte mensual para conformar la pensión será del dieciséis por ciento (16%) del salario base de cotización, porcentaje del cual le corresponderá aportar al afiliado el cuatro por ciento (4%) y a la Nación el doce por ciento (12%) restante. Adicionalmente, durante el primer trimestre de cada año a partir del año 2002 la Nación aportará el equivalente a un salario mensual base de cotización por cada afiliado que se encuentre en servicio activo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Los soldados a que se refiere este decreto, que asciendan a rango de suboficiales, continuarán sujetándose al régimen de pensiones previsto en el presente artículo.*

**PARAGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que el salario base de cotización, está integrado por la asignación básica mensual adicionada con la prima de antigüedad.**

*PARAGRAFO 2. Cuando haya lugar al reconocimiento de la pensión por invalidez o muerte, cualquiera que sea el origen, la administradora de fondos de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión, utilizando para el efecto, en primera instancia, la cuenta de ahorro individual. En caso de que los recursos de dicha cuenta resulten insuficientes, la Nación pagará mensualmente el faltante con cargo al Presupuesto General de la Nación. Por consiguiente, no habrá lugar a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional para pensiones ni a la contratación de un seguro de invalidez o muerte<sup>11</sup>.»*

Conforme lo anterior, el mismo Decreto 1793 de 2000, en el artículo 40<sup>12</sup>, indicó que las entidades encargadas de administrar los aportes de los soldados profesionales serían seleccionadas por el Ministerio de Defensa Nacional mediante concurso y, en el artículo 41 consagró un régimen de transición para aquellos que se hubieran vinculado con anterioridad al 1º de enero de 2001, a quienes el Ministerio de Defensa Nacional efectuaría el cálculo de un bono pensional, dentro del año siguiente a la expedición de ese decreto, por el número de años de servicio equivalente al aporte del 12% que le corresponde aportar al empleador, utilizando la metodología prevista en la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 dispuso que el Gobierno Nacional expediría, con base en lo previsto en la Ley 4º de 1992, los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, sin desmejorar los derechos adquiridos. En desarrollo de lo previsto en tal precepto legal, se expidió el Decreto 1794 de 2000, el cual, en lo referente a la asignación mensual de este personal, definió que sería calculada en el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, no obstante, quienes para el 31 de diciembre de 2000 se encontraran vinculados como soldados voluntarios, continuarían devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%<sup>13</sup>. Adicionalmente, señaló que los soldados profesionales tendrían derecho a las siguientes prestaciones:

<sup>11</sup> El cual fue derogado por el Decreto 4433 de 2004.

<sup>12</sup> También derogado por el Decreto 4433 de 2004.

<sup>13</sup> Artículo 1.

- Prima de antigüedad (art. 2)
- Prima de servicio anual (art. 3)
- Prima de vacaciones (art. 4)
- Prima de navidad (art. 5)
- Pasajes por traslado (art. 6)
- Pasajes por comisión (art. 7)
- Vacaciones (art. 8)
- Cesantías (art. 9)
- Vivienda militar (art. 10)
- Subsidio familiar (art. 11)
- Tres meses de alta (art. 12)
- Gastos de inhumación (art. 14)

En síntesis, en el siguiente cuadro se ilustran las diferencias que el nuevo régimen salarial trajo para los soldados profesionales:

<b>Concepto</b>	<b>Soldados voluntarios Ley 131 de 1985 y Decreto 370 de 1991</b>	<b>Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000</b>
REMUNERACIÓN MENSUAL	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%.	1 SMLMV incrementado en un 40% para quienes se vincularan al servicio a partir de la vigencia del Decreto. 1 SMLMV incrementado en un 60% para quienes al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58% <sup>14</sup>	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%.
PRIMA DE NAVIDAD	1 SMLMV incrementado en un 60% y si no hubiere completado un año de servicio una 1/12 por cada mes completo de servicio.	½ SMLMV
PRIMA DE SERVICIOS	N/A	½ SMLMV
PRIMA DE VACACIONES	N/A	½ SMLMV
VIVIENDA FAMILIAR	N/A	Acceso a beneficios
SUBSIDIO FAMILIAR	N/A	4% del salario básico mensual por cada año de servicio hasta un máximo de 58%.

<sup>14</sup> Esta prima de antigüedad se consagró para los soldados voluntarios en las siguientes normas: Decreto 335 de 1992 (art. 17); Decreto 25 de 1993 (art. 31); Decreto 65 de 1994 (art. 30); Decreto 133 de 1995 (art. 31); Decreto 107 de 1996 (art. 29); Decreto 122 de 1997 (art. 30); Decreto 58 de 1998 (art. 31); Decreto 62 de 1999 (art. 32); Decreto 1463 de 2001 (art. 31); Decreto 2737 de 2001 (art. 31); Decreto 745 de 2002 (art. 31) y Decreto 3552 de 2003 (art. 30).

CESANTÍAS	Una bonificación por año de servicios y proporcional por las fracciones de meses.	Salario básico más prima de antigüedad por año de servicios.
-----------	---	--

Posteriormente, y como se explicó en precedencia, la Ley 797 de 2003 confirió facultades al Ejecutivo para reformar el régimen pensional de las Fuerzas Militares<sup>15</sup>. Con fundamento en ello se expidió el Decreto 2070 de 2003<sup>16</sup>, que incluyó dentro de su campo de aplicación a los soldados, para quienes se reguló la asignación de retiro en los siguientes términos:

*Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales, así como los soldados voluntarios que se incorporen como soldados profesionales, que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Adicionalmente, precisó que las partidas computables para la asignación de retiro del personal en cuestión serían el salario mensual en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes que el Decreto 2070 de 2003 señaló en el artículo 18, con lo cual se entendía derogado en lo pertinente el Decreto 1793 de 2000<sup>17</sup>. Sin embargo, la declaratoria de inexecutable de este decreto implicó revivir los preceptos que antes de su expedición venían rigiendo.

Luego, en atención a los parámetros generales dictados por la Ley 923 de 2004<sup>18</sup>, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 en el que reguló el derecho a una asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

*Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>15</sup> Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

[...]

3. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.

<sup>16</sup> Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares

<sup>17</sup> Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-432 de 2004.

<sup>18</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Las partidas computables a las que se refiere la norma citada son las descritas en el artículo 13 *ibidem*, de la siguiente forma:

**Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Se observa entonces que fue solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 que pudo hablarse de un derecho a la asignación de retiro de los soldados profesionales, propiamente dicho, dentro del régimen especial de las Fuerzas Militares, pues, las normas que anteriormente regularon las prestaciones sociales en favor de este personal, remitieron a las disposiciones generales en esta materia.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del monto de la pensión de invalidez y en específico la inclusión de la prima de antigüedad, las normas hasta aquí referenciadas no contemplan el modo en que dicha liquidación deba efectuarse, por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cual establece la liquidación de la asignación de retiro para soldados profesionales:

*ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, respecto a la interpretación del artículo citado, en cuanto a la forma en que se liquida la asignación de retiro –en este caso pensión de invalidez- el Consejo de Estado en Sentencia de 10 de mayo de 2018<sup>19</sup>, expediente 19001-23-33-000-2014-00128-01 (1936-2016), explicó:

*“En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual”.*

---

<sup>19</sup> M. P. William Hernández Gómez.

Es claro entonces que en la liquidación de la pensión de los soldados e infantes profesionales de las Fuerzas Militares no se aplica el porcentaje respectivo al valor de la prima de antigüedad sumada al salario básico, sino que dicho porcentaje se aplica a este y a dicho resultado se suma el valor de la prima de antigüedad.

Debe aclararse que los porcentajes citados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 deben a su vez ser armonizados a la luz de los porcentajes establecidos para la liquidación de la pensión de sobrevivientes, señalados en el artículo 2 de la Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables como el artículo 2 del Decreto 1793 de 2000.

Así mismo la Sentencia de Unificación SUJ-1707-16-19 estableció regla jurisprudencial para la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto al cálculo de la prima de antigüedad ratificando lo dicho en líneas anteriores de la siguiente manera:

*Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

*(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.*

En cuanto a las partidas computables que se deben incluir en las asignaciones de retiro, pensiones de invalidez y sobrevivientes la misma sentencia estableció como regla lo siguiente:

*En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:*

*Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.*

*Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.*

*Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%<sup>20</sup> para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000<sup>21</sup> y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.*

*Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.*

De lo anterior se puede establecer que no puede incluirse como partida de la asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobreviviente de los soldados profesionales la

<sup>20</sup> Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

<sup>21</sup> El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

doceava de la prima de navidad y en cuanto a la inclusión del subsidio familiar, el mismo se puede incluir, siempre y cuando los soldados profesionales hayan causado el derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014, en un 30% para quienes al momento del retiro devengaban el subsidio familiar y el 70% para aquellos que no percibían tal subsidio.

## **5.- Caso Concreto.**

### **5.1.- Hechos Probados.**

- A folios 6-7 del documento 3 del expediente digitalizado obra copia de la Hoja de Servicios No. 3-9237454 a nombre de Javier Antonio Gaviria Cajar, expedida el 13 de febrero de 2018 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que se indican las partidas computables para la asignación de retiro del demandante entre las que se encuentran el sueldo básico por valor de \$1.249.986, la prima de antigüedad, en un porcentaje de 38.5% del sueldo básico equivalente a \$481.245 y el subsidio familiar en valor de \$227.498.

- En la misma hoja de servicios obra una relación con los tiempos de servicio prestados por el demandante, así: servicio militar desde el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; soldado voluntario desde el 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2018 y alta de tres meses desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018.

- Igualmente se anexa a folios 8-10 del documento 03 del expediente digitalizado la Resolución No. 8843 de 23 de marzo de 2018, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor Javier Antonio Gaviria Cajar, efectiva a partir del 30 de abril de 2018. En dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta las partidas computables liquidadas en la hoja de servicios.

- A folio 12 del documento 03 del expediente digitalizado obra Certificación de las partidas computables, expedida el 13 de junio de 2018, en la cual figura la asignación de retiro del demandante, liquidada con los siguientes porcentajes:

Sueldo	SMLMV + 40%	\$1.249.988.00
Porcentaje de liquidación		70%
Subtotal		\$874.992.00
Prima de antigüedad	$SB*70%*38.5%$	\$336.872.00
Subsidio familiar	$SB*70%*26%$	\$227.498.00
Total asignación de retiro		\$1.439.362.00

Como puede verse, para calcular el monto de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, la entidad demandada aplica el 70% al sueldo básico y al resultado de esta operación aplica el 38.5%.

- Se encuentra acreditado a folios 1-2 del documento 03 del expediente digitalizado que el demandante presentó petición el 29 de mayo de 2018, consecutivo 20180060304 – 0000000-000, ante la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, solicitando la inclusión de la prima de navidad como partida computable para reliquidar el monto de la asignación de retiro y la correcta liquidación de la prima de antigüedad, frente a lo cual CREMIL, mediante Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2018-60034 de fecha 15 de junio de 2018, niega las peticiones del demandante.

## **5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

### **5.2.1. Cálculo de la prima de antigüedad para liquidar la pensión de sobrevivientes.**

Ahora bien, en lo que se refiere al cálculo que se tomó para la liquidación de la asignación de retiro del demandante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de la prima de antigüedad, se observa que al dar aplicación a la norma, utilizó un procedimiento diferente al allí descrito, comoquiera que el que se empleó fue el siguiente: tomó el sueldo básico, esto es un salario mínimo incrementado en un 40%, a lo cual se le aplicó 70% de la tasa de reemplazo y al cálculo resultante de este se aplica el 38.5% para obtener la prima de antigüedad, y del valor que de allí se arroja se adiciona al sueldo básico.

De conformidad con el texto del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, aplicable al presente caso, y en concordancia con las normas que rigen la pensión de sobreviviente, se puede advertir que dicha prestación, en el caso particular del accionante, en su calidad de soldado profesional, debe ser liquidada con una tasa de reemplazo del 70% aplicada al salario básico mensual de acuerdo con el Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017, y a dicho monto adicionar la prima de antigüedad que equivale a un 38.5% del 100% del salario básico tomado como base para liquidar la asignación. Resulta inadecuado aplicar el 70% por ciento al sueldo básico y al resultado de este el 38.5% para determina la prima de antigüedad, pues con esta interpretación se estaría aplicando doble descuento o doble porcentaje a la prima de antigüedad, con lo cual se contraría lo querido por el legislador, en desmedro de los derechos de los soldados de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la fórmula utilizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la Resolución 8843 de 23 de marzo de 2018, para calcular el porcentaje de la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro del señor Javier Antonio Gaviria Cajar.

### **5.2.1. De la inclusión de la prima de navidad como partida computable para el cálculo de la pensión de sobrevivientes.**

Para resolver las inconformidades presentadas por el actor respecto a la no inclusión de la prima de navidad como partida computable para liquidar la asignación de retiro, es menester remitirnos a las sentencia de unificación SUJ-015-CE-52-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, la cual estableció una regla jurisprudencial, en cuanto a que para el caso de los soldados profesionales no se puede incluir la prima de navidad como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivientes, por lo cual habrá que denegar la pretensión del demandante encaminada a la inclusión de dicha prestación como partida computable.

### **5.2.1. De la prescripción.**

En este punto se tiene que, tratándose de derechos y prestaciones sociales reconocidas a miembros de las Fuerzas Militares, es aplicable la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968.

El artículo 174 ibídem dispone que “Los derechos consagrados en este Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

En tal sentido, al examinar el material probatorio se tiene que el demandante elevó petición el 29 de mayo de 2018, consecutivo 20180060304–0000000-000, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, y en tanto el derecho surgió el 30 de abril de 2018, se tiene que interrumpió la prescripción nuevamente por un lapso de 4 años, es decir que al presentarse la demanda el 14 de enero de 2019, no ha operado la prescripción de las mesadas razón para que la orden que se emita disponga que las diferencias resultantes al efectuar la liquidación de la asignación de retiro como lo ordena la Ley, se pagarán a partir de la fecha en que se causó el derecho.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **Conclusión:**

De conformidad con lo expuesto, para este Despacho el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad, toda vez que no tuvo en cuenta el fundamento jurídico y los preceptos legales aplicables al asunto que aquí se trata.

En ese orden de idea, se declarará la nulidad del Oficio N°2018-60034 de fecha 15 de junio de 2018 y se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

### **5.3.- Costas.**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida en razón a que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **6.- FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio N°2018-60034 de fecha 15 de junio de 2018, mediante la cual la Caja de retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Javier Antonio Gaviria Cajar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar y pagar la asignación de retiro reconocida al señor Javier Antonio Gaviria Cajar, realizando el respectivo ajuste de la prima de antigüedad aplicando el cálculo en debida forma, esto es con el 70% del salario básico mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. Se aclara, primero se determina el 70% del sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad frente a la totalidad del sueldo básico y la sumatoria de esas dos cifras da como resultado el valor de la asignación, además el subsidio familiar incluido como partida computable en la Resolución 8843 de 23 de marzo de 2018, ello en atención a las consideraciones precedentemente esbozadas.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** el pago de las diferencias causadas en la asignación salarial se realizara a partir de la fecha de causación del derecho, esto es el 30 de abril de 2018 y hasta la ejecutoria de la presente providencia, en el entendido que no se halló probada la prescripción cuatrienal.

**QUINTO:** Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

**SÉPTIMO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

**NOVENO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

*P/AFP*

*Firmado Por:*

**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**Radicación 08-001-3333-006-2019-00002-00**  
**Demandante: Javier Antonio Gaviria Cajar**  
**Demandado: CREMIL**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 858a5ffea3a31665a491fbc892fe46cd7e1d301402c19c716b5ef559c80c7373*

*Documento generado en 15/03/2021 01:24:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**